



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 015

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/03/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 007 2015 00218 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A. Y OTROS	LIBERTY SEGUROS SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE MARZO DE 2018, A LAS 10:30 A.M.	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00029 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00118 00	Acción Popular	LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Para Mejor Proveer	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00152 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA DE SANTA BARBARA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2017 00313 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE TATIANA BENAVIDEZ MORENO	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Conciliación Aprobada AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00255 00	Acción de Tutela	MARIA LIBIA GARCIA FORERO	HOSPIHOGAR LTDA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00260 00	Acción de Tutela	ALVARO ENRIQUE NIÑO RODRIGUEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2018 00290 00	Acción de Tutela	CLEVES ALÍ NIÑO PEREZ	POLICIA NACIONAL -SECCIONAL SANTANDER	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00016 00	Conciliación	SARIT DALLANA GUARDO PORRAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto declara impedimento	19/03/2019		

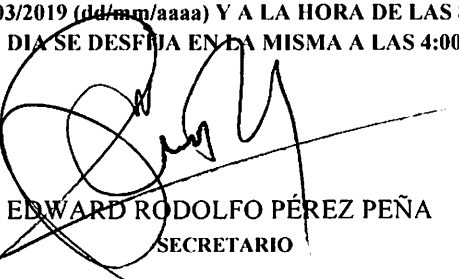


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
✓ 68001 33 33 007 2019 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAVID LOZADA PATIÑO	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MACHADO BARRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00037 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA SAAVEDRA ARCHILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00039 00	Reparación Directa	JOSE ALFREDO ALZATE FERRO	FISCALIA	Auto inadmite demanda	19/03/2019		
✓ 68001 33 33 007 2019 00040 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FULBIA ESTER CANCELADO CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto inadmite demanda	19/03/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO: CONCILIACIÓN APROBADA

DEMANDANTE	SARIT DALLANA GUARDO PORRAS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190001600

Viene al Despacho para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **SARIT DALLANA GUARDO PORRAS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **SARIT DALLANA GUARDO PORRAS**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo en frente a la solicitud de Nulidad de la Resolución de sanción No. 000015108 del 22 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo No 68276000000014846462 del 07 de diciembre de 2016.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca en indebida forma y extemporáneamente le impuso una resolución de sanción basado en la(s) siguiente(s) ordene(s) de comparendo "fotomultas" que se identifica con los siguientes números:

68276000000014846462 del 07 de diciembre de 2016 con resolución sanción número 000015108 del 22 de marzo de 2017

1.2. Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de tres días después de que ocurrieron los hechos, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios, en caso de considerar injusto el comparendo, según la sentencia T 051 DE 2016. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

1.3. Manifiesta que, no se le notificó debidamente de la realización de la audiencia que tránsito realizó para sancionarlo, siendo el momento oportuno para ejercer su derecho de

defensa de acuerdo al artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016, la cual señala <<"...transcurridos 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción el citado quedara vinculado al proceso, en cuyo caso se programara fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia">>

se envió citación a notificación personal por fuera de los tres (03) días hábiles y que se debió proceder a realizarse notificación por aviso [junto con la copia del acto administrativo preparatorio como anexo dirigido al presunto contraventor] no obstante, extrañamente mezcló el aviso con el emplazamiento y procedió a fijar lo que denominó un "AVISO", así mismo, citó el artículo 69 del CPACA, lo cual claramente no se ajusta la norma,teniéndolo como vinculado, aun cuando no se notificó en debida forma.

1.4. La resolución de sanción mencionada queda viciada de nulidad, toda vez que: <<como consecuencia de la indebida notificación señalada el legitimado en la causa por activa, nunca tuvo la oportunidad de ejercer de ejercer su derecho de defensa, ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, pues estos jamás fueron de su conocimiento [ausencia de notificación], violentando de manera flagrante los mínimos elementos integrantes de un debido proceso en un estado social y democrático>>

1.5. De igual manera, en el escrito que el despacho encabeza como "NOTIFICACIÓN" dice: <<su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito>> con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Así mismo, la responsabilidad probatoria recae LEGALMENTE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre la Dirección de Tránsito de Floridablanca que tiene que presentar las pruebas que a su juicio soporten el direccionamiento en la investigación del responsable de la infracción, ya que no se puede endilgar una responsabilidad por el solo hecho de ser el propietario de un vehículo.

1.6 Lo anterior implicaría violación al derecho de defensa y el debido proceso, puesto que nunca existió certeza de que él convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. A demás en lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, el hecho no se pudo llevar a cabo en atención a la falta de notificación, teniendo en cuenta que ante el inicio del proceso sancionatorio no se cumplió de parte del municipio de Floridablanca a través de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca con el debido proceso administrativo, ya que no se notificó para considerársele vinculado. En ocasión Por lo anterior no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. razón por la cual se debió declarar absuelto de dicha sanción.

2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

<<4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución sanción que se profirió en base de la orden de comparendo No 68276000000014846462 del 07/12/2016, dejando sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la Dirección de Tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

[...]

4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido el convocante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago a los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$500.000) por indemnización en concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de

Floridablanca, los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

4.5. Que como consecuencia de lo anterior se paguen los perjuicios morales, una cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las órdenes de comparendo que originan la sanción dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

(...)

4.8. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales>>.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2019, según acta de audiencia visible a folios 10 al 13 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa, el día 24 de enero de 2019, se acordó << (...) *la revocatoria de la Resolución No. 0000151082 del 22 de marzo de 2017, en la cual se sanciona el comparendo No. 68276000000014846462 de fecha 07 de Diciembre de 2016; correspondiente a SARIT DALLANA GUARDO PORRAS (...)* >>¹.

Se renuncia a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario SARIT DALLANA GUARDO PORRAS, quien actúa por intermedio del abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN, identificado con la T.P. No. 212.206 del C.S. de la J., según poder de sustitución obrante a folio 13; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA entidad descentralizada del orden Municipal, quien actuó por intermedio del abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 16 del expediente.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

¹ Fl. 11 expediente

²Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "incierto y discutibles". Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

"... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles".

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios³ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial⁴.

³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

⁴Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁶ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

PRUEBAS

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Fl. 3 al 6)
2. Poder conferido por la parte convocante (Fl. 7 y 8)
3. Poder de sustitución (fl 13)
4. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (Fl. 10 al 12)
5. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (Fl. 14-18)
6. Copia de la información del comparendo No. 68276000000014846462 del 07 de diciembre de 2016 (fls 20 - 22).
7. Certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación la DTTF (Fl. 19)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

f. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico de los actos administrativo que impusieron las sanciones pecuniarias por infracción de tránsito mediante comparendo número, 68276000000014846462 del 07 de diciembre de 2016, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

⁶Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

directa de los mismos propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo y su consecuente sanción, lo cual contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. ...”.

En igual sentido, esta Corporación en Sentencia T-051 de 2016 expuso:

“De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. ...”.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **SARIT DALLANA GUARDO PORRAS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta

providencia la Resolución Sancionatoria No. 000015108 del 22 de marzo de 2017, correspondiente al comparendo No 68276000014846462 del 07 de diciembre de 2016, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, en el entendido que el convocante renunció a las indemnizaciones propuestas en la convocatoria.

SEGUNDO. ADVERTIR que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

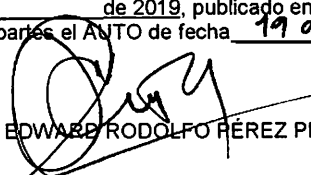


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del 20 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de marzo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	ANGIE TATIANA BENAVIDEZ MORENO
DEMANDADO	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170031300.

El Despacho procederá a estudiar la legalidad de la conciliación celebrada por la señora ANGIE TATIANA BENAVIDEZ MORENO y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, ante la este Despacho.

1. ANTECEDENTES

1.1. TRÁMITE PROCESAL.

La presente demanda fue admitida el día el día 19 de diciembre de 2017 (fl.81); contestada la demanda, el día 26 de junio de 2018 (fls. 91-100); de las excepciones propuesta por la entidad demandada, se le dio traslado a la demandante el día 03 de agosto de 2018 (fl.122); mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 (fl., se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial; la cual se realizó, el día 14 de marzo de 2019.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En audiencia inicial celebrada el día 14 de marzo de 2019 se fijó el litigio en los siguientes términos:

«Confrontados los hechos de la demanda, con la contestación a la misma, encuentra el Despacho las siguientes particularidades:

Al hecho Primero. Se releva del debate probatorio.

Los hechos del segundo al octavo: son objeto de la prueba por corresponder a la demostración que dé sustento a las pretensiones.

Al hecho Noveno. Hecho aceptado frente a los pagos con ocasión a los contratos

Los hechos del Décimo al Decimocuarto. Se releva del debate probatorio.

Al hecho Decimoquinto. Es objeto de prueba el desarrollo contractual frente a las labores que desarrollaban los funcionarios de planta.

Los hechos del Décimo sexto al Decimonoveno son objeto de la prueba por corresponder a la demostración que dé sustento a las pretensiones.

Los hechos del vigésimo al vigésimo segundo. Se releva del debate probatorio

Así, el presente asunto se circunscribe a determinar: si debe declararse o no la nulidad del acto administrativo demandado; y si, como consecuencia, debe declararse la existencia de una RELACIÓN LABORAL entre la señora ANGIE TATIANA BENAVIDEZ MORENO y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, en el lapso correspondiente a la ejecución de contratos de prestación de servicios; esto es entre, el 02 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2016, y con base en ello ordenar el pago de: prestaciones sociales, diferencias salariales con respecto a los cargos que cumplían las mismas funciones la demandante; el pago de al sistema general de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales; el pago de horas extras, dominicales y festivos; el reconocimiento del vestido, calzado y labor; y, finalmente, el reconocimiento y pago de los valores cancelados por el actor por concepto de estampillas con destino al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO; todo lo anterior, con la correspondiente indexación.

De accederse a las pretensiones de la demanda se estudiará la operancia del fenómeno de la prescripción extintiva del derecho; igualmente, la excepción de compensación propuesta por la entidad demandada. .»

1.3. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de inicial celebrada ante este Despacho, el día 14 de marzo de 2019 (fls136-137), las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] decide CONCILIAR (...) teniendo como fundamento el periodo que estuvo vinculada la convocante con la Entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el 02 DE DICIEMBRE DE 2013 hasta el 31 DE MAYO DE 2016, con base en los honorarios pactados en el último contrato suscrito con la convocante en el año 2016, presentando como fórmula de arreglo por mayoría de sus miembros el pago del 30% de la liquidación realizada por la Oficina de Talento Humano por el periodo antes referido, por concepto de prestaciones y aporte patronal en salud (8.5%), esto es, la suma de \$7'083.160, más el 100% del aporte patronal de pensión (12%) liquidado por la oficina en mención, por la suma de \$5'316.242, para un total de \$12'399.402, la cual se pagará en tres (3) cuotas, en las siguientes fechas: el último día hábil de abril, mayo y junio de 2019. Lo anterior, en atención a que en la actualidad la Entidad no tiene la capacidad financiera, para cubrir el valor pretendido, teniendo en cuenta que el recaudo de cartera es difícil, debido a la crisis que atraviesa el sistema de salud en el país; así como al hecho que existen en promedio 54 procesos de NYR en contra de la Entidad, cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$3.000'000.000, aproximadamente; 15 procesos de cobro coactivo administrativos y varios procesos persuasivos por cuotas partes y bonos pensionales, deuda que asciende a la suma de \$6.700'000.000, aproximadamente, cuyos dineros deben ser conciliados por la Entidad, para evitar el detrimento del patrimonio de ésta; siendo a partir de la situación que atraviesa el Hospital y los montos adeudados, la Junta Directiva de la ESE HPSC presupuestó el rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia 2019, y finalmente a la fecha convocantes y demandantes han aceptado algunas fórmulas de acuerdo propuestas por el Comité de Conciliación, estando programado por cancelar entre el año 2019 y mediados de 2020 la suma de \$ 302'067.378.»

2. CONSIDERACIONES

Éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

2.1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

Debe destacarse en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora ANGIE TATIANA BENAVIDEZ MORENO, quien actúa por intermedio del abogado RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO, identificado con la T.P. No. 238.533 del C.S. de la J., según poder obrante a folio 77 del informativo; por otra parte, se acreditó la representación del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, quien actuó por intermedio del abogado JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA, identificado con T.P. 221.850 del C.S. de la J., según poder visible a folio 101 del expediente.

2.2. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles».

2.3. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2017 (fls. 37-41) que negó el reconocimiento de una «relación legal y reglamentaria» entre las partes del presente proceso y el pago de prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos de un empleado público del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO; el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en sus Delegadas Territoriales, se tramitó desde el día 27 de junio de 2017 (inicio de la suspensión de los términos de caducidad y prescripción) hasta el día 31 de agosto de 2017 (fin de la suspensión de los términos de caducidad y prescripción); siendo la demanda radicada, el día 04 de septiembre de 2017. Evidencia que no ha caducado el derecho subjetivo de acción que le permite a las personas (jurídicas o naturales) acceder al aparato jurisdiccional del Estado para dirimir sus conflictos de conformidad con el artículo 164 numeral 1, literal C del CPACA; igualmente, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Demanda (Fl. 1 al 13)
2. Pruebas aportadas por la parte demandante (14-75)
3. Poder conferido por la parte demandante (Fl. 77)
4. Poder y anexos conferido a la apoderada de la parte demandada (Fl. 101-115)
5. Pruebas aportadas por la parte demandada (fl.116 y CD contentivo de la hoja de vida , documentos contractuales)
6. Certificación del Comité de Conciliación del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO (Fl.131-135)
7. Acta de Audiencia inicial (Fl. 136-137)

2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por la partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues, antes bien, se está beneficiando como quiera que la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

2.6. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que negó el reconocimiento de una «relación legal y reglamentaria» entre las partes del presente proceso y el pago de prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos de un empleado público del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO.

En mismo sentido el Despacho advierte, que aunque se trate del reconocimiento de derechos laborales; los mismos, no se encuentran actualmente en la calidad de mínimos e irrenunciables; en sentido que, en la etapa en que se encuentra el proceso (de conciliación artículo 180.8 del CPACA). No se ha declarado la relación laboral «legal y reglamentaria» en los términos solicitados; que es partiendo de ésta, que se configuran los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables con especial protección al encontrarse regidos por normas de orden público.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

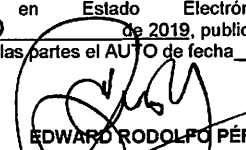
PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho, entre la señora ANGIE TATIANA BENAVIDEZ MORENO y el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual la HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO deberá cumplir los precisos términos de la conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el acta suscrita en audiencia inicial visible a folios 136-137 del expediente.

SEGUNDO. ADVERTIR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA			
Por	anotación	en	Estado Electrónico # 15 del
20 de marzo			de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de marzo de 2019.			
El secretario,			
			
EDUARDO RODOLFO PÉREZ PEÑA			

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ECOPETROL
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150021800

Dentro del proceso de referencia se fijó en auto inmediatamente anterior fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día veintiuno (21) de marzo de 2019 a las 10:30 de la mañana, sin embargo, se dispone reprogramar nueva fecha y hora para el día veintinueve (29) de marzo de 2019 a las 10:30 de la mañana, en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

Se le advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones correspondientes; en caso de no poder asistir a la audiencia programada mediante este auto, tienen facultad de sustituir el poder que les fuere conferido. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas.

No obstante lo anterior, la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

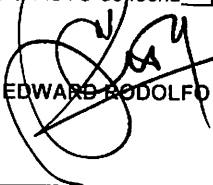


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

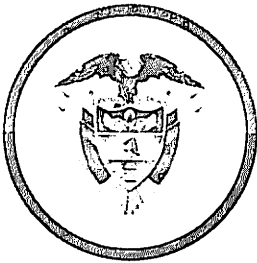
Por 20 de marzo anotación en Estado Electrónico # 15 del 20 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de marzo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO ÁLZATE FERRO
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720190003900.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad, para lo cual se considera:

El demandante, **JOSÉ ALFREDO ÁLZATE FERRO**, interpone el medio de control de Reparación Directa en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, pretendiendo reparación de perjuicios materiales y morales que, según se asegura en la demanda, son responsabilidad de las entidades demandadas por la privación de su libertad, impuesta dentro de proceso penal que referencia en los fundamentos facticos.

Se observa que en la demanda presentada no se evidencia FUNDAMENTOS DE DERECHO alguno sobre el cual se edifica la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado para el caso en concreto, solo se presenta la transcripción de una aparte de la sentencia T266/13 (FL.4); igualmente, en el acápite de «ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA» no se indica detalladamente la proveniencia del daño emergente, lucro cesante; igualmente, lo que denomina «gastos de honorarios de abogado» se aduce sin aportar las pruebas correspondientes que es una carga probatoria legítima de la parte demandante de conformidad con el artículo 162.5 del CPACA; esto es, la estimación razonada de la cuantía fue formulada de manera amplia, contrario a lo que exige el artículo 162.6 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante debe aclarar el acápite de «CADUCIDAD» en el cual indica que el proceso que nos ocupa caducó el día 15 de mayo de 2017; esto es, siendo esa afirmación cierta se habría presentado una demanda con el derecho subjetivo de acción caducado.

Por lo anterior, amparando el derecho al acceso a la administración de justicia, y en aras de dar continuidad con el trámite que impulsó a los accionantes a acudir a la jurisdicción, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante realice lo siguiente:

1. En un acápite definir los FUNDAMENTOS DE DERECHO sobre el cual se edifica la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado para el caso en concreto.
2. En el acápite de «ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA» indicar detalladamente la proveniencia del daño emergente, lucro cesante; igualmente, lo que denomina «gastos de honorarios de abogado» debe presentarse las pruebas correspondientes que es una carga probatoria legítima de la parte demandante de conformidad con el artículo 162.5 del CPACA
3. Aclarar el acápite de «CADUCIDAD» en el cual indica que el proceso que nos ocupa caducó el día 15 de mayo de 2017; esto es, siendo esa afirmación cierta se habría presentado una demanda con el derecho subjetivo de acción caducado.

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

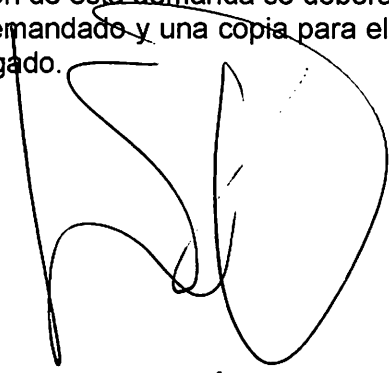
RESUELVE

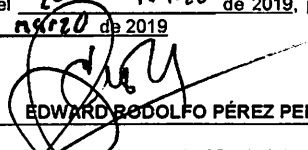
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>15</u> del <u>20 de</u> <u>mayo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de mayo</u> de 2019	
La Secretario,	
 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190003700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA SAAVEDRA ARCHILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que, si bien es cierto, el poder otorgado a los abogados YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ, que se aprecia en los folios 17 a 19 del expediente, fue conferido para que se constituyeran como sus apoderados judiciales; no hay claridad sobre el asunto, es decir el acto administrativo a demandar, toda vez que el poder fue otorgado para obtener la nulidad parcial de la Resolución 1030 de 06 de julio de 2016 y la Resolución 0932 de 23 de junio de 2016, pero en las pretensiones de la demanda hace alusión a la nulidad de la Resolución 1348 de 12 de diciembre de 2008 y 1030 de 06 de julio de 2016, así las cosas, no existe identidad entre los que se señalan en el poder aportado con el escrito de la demanda y lo demandado, vulnerando lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. y 163 del C.P.A.C.A.

Así mismo, el poder de sustitución presenta un injerto inaceptable, en el que además, la firma de otorgamiento no es más que una impresión mecánica exactamente idéntica en sus trazos al que aparece en el escrito de demanda; presentados igualmente con impresiones mecánicas, respecto de la cual hay que advertirle al señor LÓPEZ QUINTERO, que el Despacho no tiene conocimiento que exista norma que haya autorizado el uso de este tipo de mecanismos para el otorgamiento del poder ni presentación de escritos judiciales, los mismos que deben ser suscritos efectivamente por los interesados.

De otra parte, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que la demanda fue presentada por los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda, quien la deberá suscribir efectivamente y no a través de firma escaneada o fotocopiada, aportando además el poder debidamente conferido conforme lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

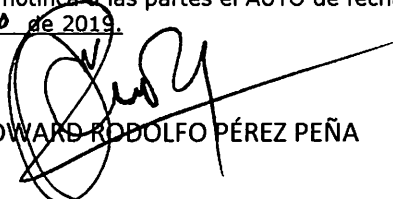
RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>15</u> del <u>20 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de marzo de 2019</u> .	
El Secretario,	
 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190004000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FULBIA ESTER CANCELADO CARREÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial reprochable que, se haya presentado un escrito que, a manera de injerto inaceptable, se pretenda hacer pasar por un documento íntegro cuando, de la apariencia y de los sellos de la continuidad puestos por la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se desprende que los dos folios en los que consta el poder, en realidad no hacen parte de un mismo documento.

Así mismo, el poder de sustitución presenta otro injerto inaceptable, consistente en que la firma de otorgamiento no es más que una impresión mecánica exactamente idéntica, en sus trazos, al que aparece en el escrito de demanda, respecto de lo cual hay que advertirle al señor LÓPEZ QUINTERO, que el Despacho no tiene conocimiento que exista norma que haya autorizado el uso de este tipo de mecanismos para el otorgamiento del poder ni la presentación de escritos judiciales, los mismos que deben ser suscritos efectivamente por los interesados.

De otra parte, si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda, designado (a) quien la deberá suscribir efectivamente y no a través de firma escaneada o fotocopiada, aportando además el poder debidamente conferido conforme lo señalado en el artículo 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

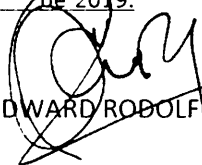
RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>15</u> del <u>30 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de marzo</u> de 2019.	
El Secretario,	
 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00032-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MACHADO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por el señor HENRY MACHADO BARRERA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A, se señala el valor de dieciséis Mil Pesos M/cte. (\$16.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio N° 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

QUINTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la

totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **JORGE ALBERTO VERA VILLAMIZAR**, identificado con T.P. 193.435 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



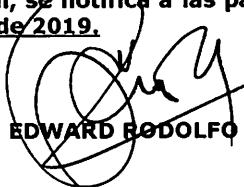
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del 20 de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 19 de marzo de 2019.

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO. DECLARA IMPEDIMENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190002600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del presente medio de control; no obstante de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda el reconocimiento del carácter salarial de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor salarial. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, me encuentro en idéntica situación que la accionante en la medida en que mediante Decreto 383 de 2013 se creó por parte del ejecutivo la Bonificación Judicial en favor de los Servidores Judiciales.

Conforme a lo anterior, considero que eventualmente me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial, de manera que se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

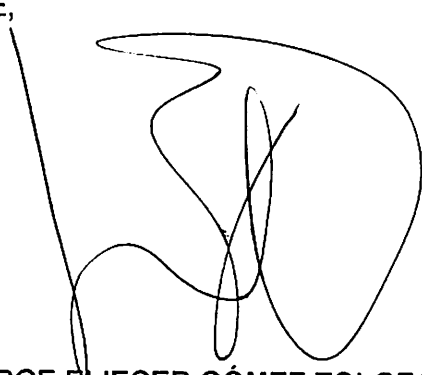
En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

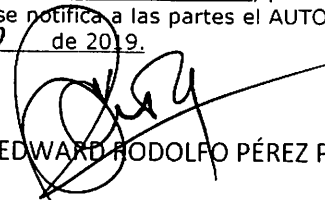
PRIMERO. No avocar el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. Remitir por Secretaría el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

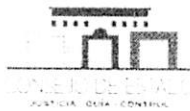
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Por anotación en Estado Electrónico # <u>15</u> del <u>20 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de marzo</u> de 2019.
El Secretario,  EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190002100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA YANETH LANCHEROS GAONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Indican los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que en la demanda se deberá señalar:
<< 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. >>

La parte actora solicita:

<<Que se decrete la nulidad de la Resolución (es) de sanción número 0000159842 del 02 /05/2017, basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas "fotomultas" que se identifica con el (los) siguiente(s) numero(s): 68276000000014856145 del 09/01/2017, Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Transito de Floridablanca:
PRIMERO. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Transito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.
SEGUNDO. Se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.
TERCERO. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.
CUARTO. Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a MEDIO salario mínimo legal mensual para el demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda
QUINTO. Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias de derecho y o honorarios profesionales. >>

Por lo anterior, la parte actora **DEBERÁ** identificar con precisión cuál es o son los actos administrativos que demanda; además **DEBERÁ** aportar copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2

De igual manera, en el hecho primero se señaló "Asegura mi mandante al ir a hacer un trámite ante la entidad de tránsito se entera de la existencia de las sanciones (es) relacionada (s) anteriormente porque fue (ron) reportada(s) a una central de información denominada SIMIT (Sistema de Información de multas e infracciones de Tránsito), así las cosas, la parte actora **deberá** informar al Despacho la fecha en que tuvo conocimiento del acto o actos administrativos demandados.

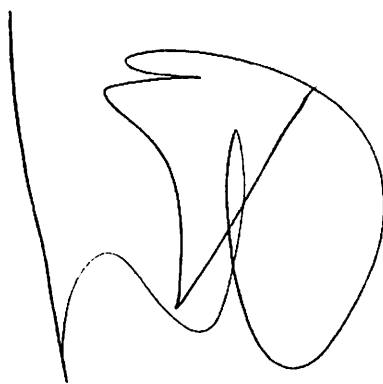
En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>15</u> del <u>20 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de marzo</u> de 2019.	
El Secretario,	 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO: INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 68001333300720190002800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LOZADA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA
NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE
REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que la demanda requiere ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA DEBERÁ indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión, si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
2. De igual forma DEBERÁ de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo DEBERÁ indicarse además las normas violadas y explicar el concepto de violación de cada acto demandado. (Artículo 162 numeral 4 CPACA)

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones "fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados" y "concepto de violación", constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia ¹.

3. DEBERÁ indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

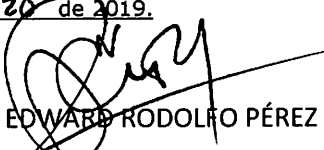
Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

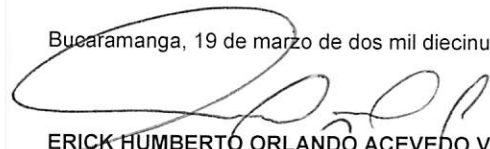
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>15</u> del <u>20 de marzo</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>19 de marzo</u> de 2019.	
El Secretario,	 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 19 de marzo de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00260-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 14 de agosto de 2018 proferido en Sala (Fol. 62-66), el cual dispuso CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia de fecha 11 de julio de 2018 proferida por este Despacho. Una vez ejecutoriado el presente Auto y como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

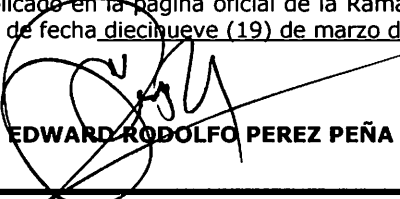


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del veinte (20) de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 19 de marzo de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

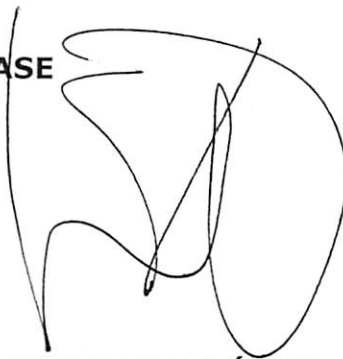
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CLEVES ALI NIÑO PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00290-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 4 de septiembre de 2018 proferido en Sala (Fol. 62-66), el cual dispuso CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia de fecha 1º de agosto de 2018 proferida por este Despacho. Una vez ejecutoriado el presente Auto y como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

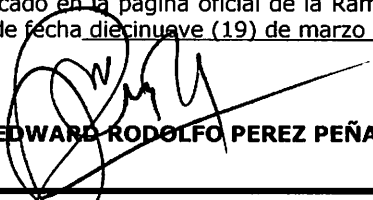


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del veinte (20) de
marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica
a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

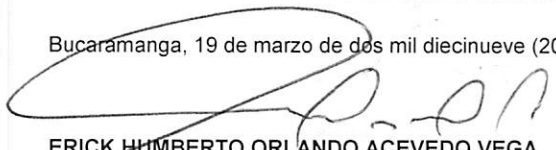
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME:

Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 19 de marzo de dos mil diecinueve (2019)


ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

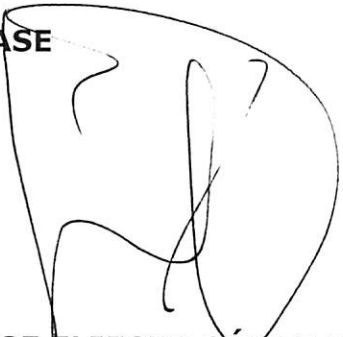
EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	MARÍA LIBIA GARCÍA FORERO e IRENE FORERO DE GARCÍA
DEMANDADO	ECOPETROL S.A. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2018-00255-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
Juez

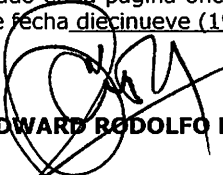


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del veinte (20) de
marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica
a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PEREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-000152-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 37 de La Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Juzgado el 04 de marzo de 2019.

En consecuencia, por secretaría del Despacho y previas las constancias de rigor, **REMÍTASE** al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

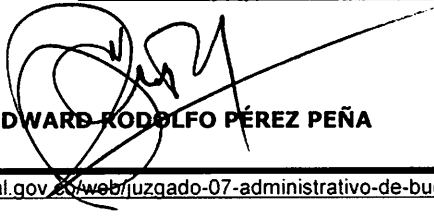


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del veinte (20) de
marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica
a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-000029-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 37 de La Ley 472 de 1998 y 322 del Código General del Proceso, se concede ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Juzgado el 1º de febrero de 2019.

En consecuencia, por secretaría del Despacho y previas las constancias de rigor, **REMÍTASE** al Superior el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del veinte (20) de marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Secretario,

EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	LUIS MAURICIO QUIÑONES AMAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2017-000118-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se observa que las pruebas que obran dentro del mismo no son suficientes para decidir el presente asunto, por lo tanto, conforme al inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A, y con el fin de contar con mayores elementos de juicio, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

DISPONE:

ÚNICO. Por secretaría del Despacho, **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE GIRÓN** para que allegue copia física o magnética del Plan vigente de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS- de su municipalidad, con sus correspondientes modificaciones, de existirlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

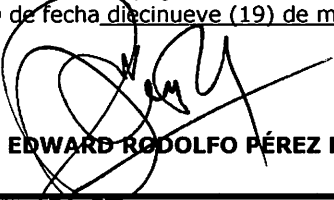


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 15 del veinte (20) de
marzo de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica
a las partes el AUTO de fecha diecinueve (19) de marzo de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>